



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 12-PLC-CNE-2020-EXT**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VIERNES 19 DE JUNIO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 11-PLC-CNE-2020 de miércoles 17 de junio de 2020;
- 2° **Conocimiento** del oficio Nro. CNE-CNTPP-2020-0037-Of de 19 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, **resoluciones** respecto de la cancelación de la inscripción en el registro nacional permanente de organizaciones políticas;

- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0489-M de 16 de junio de 2020, al que adjunta el Informe No. 061-DNOP-CNE-2020 de 15 de junio de 2020, referente a la solicitud de Fusión suscrita entre los representantes del Movimiento Unidad Popular, Lista 2, y Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con ámbito de acción nacional; y, **resolución** sobre la creación de una nueva organización política denominada Partido Unidad Popular;
- 4° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0522-M de 18 de junio de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del “Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral”;
- 5° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0521-M de 18 de junio de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del “Protocolo de Entrega de Información de Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo a Organizaciones Políticas;
- 6° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRICOE-2020-0224-M de 11 de junio de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral; y, **resolución** respecto del Informe de Recomendación sobre la Ampliación de la Observación Electoral Internacional Independiente para las Elecciones Generales 2021; y,
- 7° **Conocimiento** del oficio No. 002-DT-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, suscrito por la Comisión Técnica conformada por la ingeniera Lucy Pomboza Granizo, el magíster Stalin Cardona Vásquez, el ingeniero Santiago Colina López, el ingeniero Patricio Rojas Conde y el ingeniero Ramiro Táez Morillo, en cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-2-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

10-3-2020; y, **resolución** respecto del INFORME No. 001 DE LA COMISIÓN TÉCNICA SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PETIC, 2019-2021.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 011-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con*

los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el inciso primero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.";
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones";
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)";

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad*”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta*”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...)*;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor*”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de*

diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones,





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020**, de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que “pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares”;
- Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0452-M-21-02-2020, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Bolívar, notifique al Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante Oficio No.CNE-SG-2020- 000183-Of de fecha 05 de junio de 2020, Secretaría General notificó la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-5-5-6-2020**, con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que Secretaría General, mediante razón sentada de fecha 18 de junio de 2020, establece que “*la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto*”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone “(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.” Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que “(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: *“[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al Oficio No.CNE-SG-2020- 000183-Of de fecha 05 de junio de 2020, Secretaría General notificó la RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-5- 6-2020, con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención; y a la razón sentada por Secretaría General, de fecha 18 de junio de 2020, se establece que *“la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto “*. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, *“en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”*, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: *“(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”*;

Que del análisis técnico del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS TÉCNICO:** *El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y*

condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido nos permitimos detallar la organización política con números de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES	PROVINCIAL	PLE-CNE-1-15-3-2012 PLE-CNE-48-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	62

4.1. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.2. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.-** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.** “Art. 16.- **Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción,** será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62.

ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	7.373,0	7.373,0	681.324,0	1,1%

4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO OBRAS SON AMORES, Lista 62. En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una “X”; y, “NO CUMPLE”.

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTA JE ELECCIONES 2017	PORCENTA JE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES	62	PLE-CNE-1-15-3-2012 PLE-CNE-48-9-10-2012	0,0%	1,1%	NO CUMPLE

“”;

Que con informe Nro. 0065-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución PLE-CNE-5-5-6-2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**, al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**, con el informe Nro. 0065-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;*
- Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”*;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la*

administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;

- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: *“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE,

(Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0478-M-28-02-2020, de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Carchi, notifique al Movimiento Acción Social, MAS, Lista 64, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio No.CNE-SG-2020- 000185-Of de fecha 5 de junio de 2020, Secretaría General notificó la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2020, con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que Secretaría General, mediante razón sentada de fecha 18 de junio de 2020, establece que “la organización política MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, LISTA 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;

Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone "(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento." Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que "(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: "[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) Mediante Oficio No.CNE-SG-2020- 000185-Of de fecha 05 de junio de 2020, Secretaría General notificó la RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-5-6-2020, con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención y mediante razón sentada de fecha 18 de junio de 2020, establece que "la organización

política MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, LISTA 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto”. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis del informe se desprende: **4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido nos permitimos detallar la organización política con números de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	PROVINCIAL	PLE-CNE-53-9-10-2012	64

4.1. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS. Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.2. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción,** será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64.

ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
9.178,0	0,0	9.178,0	674.099,0	1,4%

4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64. En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE",

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LIST A	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTAJE ELECCION ES 2017	PORCENTAJE ELECCION ES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	64	PLE-CNE-53-9-10-2012	0%	1,4%	NO CUMPLE

“”;





República del Ecuador
Ejecutivo Plurinacional

Que, con informe Nro. 0036-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución PLE-CNE-6-5-6-2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**.

y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Carchi**, al representante legal del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**, con el informe Nro. 0066-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;

Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;

Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;

- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina

y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “CUARTO.- *El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...);”
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0485-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, notifique al Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...);”
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000191-Of de fecha 5 de junio de 2020, Secretaría General notifica el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que mediante memorando CNE-SG-2020-0852 de fecha 19 de junio de 2020, Secretaría General sienta razón que la Organización Política Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, a la presente fecha no ha presentado descargo alguno en ejercicio a su derecho a la defensa;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone “(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.” Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que “(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones

de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: “[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0852, de 19 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas, 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, al que se anexó la resolución Nro. PLE-CNE-9-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política dentro del plazo establecido en la citada resolución no ha presentado elementos probatorios de descargo u observaciones en su uso legítimo del derecho a la defensa y debido proceso. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis técnico del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, nos permitimos detallar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política con número de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA	PROVINCIAL	PLE-CNE-56-9-10-2012	61

4.1. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleaístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”.

4.2. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas “Art.**

16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)".

ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019 El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61.

ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE



República del Ecuador
República del Ecuador

25.713,9	0,0	25.713,9	1.700.438,0	1,5%
----------	-----	----------	-------------	------

4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, Lista 61.

En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE".

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTA JE ELECCION ES 2017	PORCENTA JE ELECCION ES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA	61	PLE-CNE-56-9-10-2012	0,0%	1,5%	NO CUMPLE

“”;

Que con informe Nro. 0067-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: *“Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución **PLE-CNE-9-5-6-2020**, de 5 de junio de 2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación*

de la inscripción de la organización política: Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política: **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción*”.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, al representante legal del **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**, con el informe Nro. 0067-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

PLE-CNE-4-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”*;
- Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;
- Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;
- Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de *f*”

una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece:
“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece:
Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece:
“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece:
“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y

emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0486-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique al Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-00193-Of, de fecha 5 de junio de 2020, Secretaría General notifica el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que mediante memorando CNE-SG-2020-0852, de fecha 19 de junio de 2020, Secretaría General sienta razón que la Organización Política Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, a la presente fecha no ha presentado descargo alguno en ejercicio a su derecho a la defensa;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;

Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone "(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento." Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que "(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: "[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0852-M, de 19 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, al que se anexó la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolución Nro. PLE-CNE-10-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política dentro del plazo establecido en la citada resolución no ha presentado elementos probatorios de descargo u observaciones en su uso legítimo del derecho a la defensa y debido proceso. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis técnico del informe, se desprende: **4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, nos permitimos detallar la organización política con número de resolución y fecha, se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO	PROVINCIAL	PLE-CNE-38-23-8-2013	65

4.1 PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales);

Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.2 PROCEDIMIENTO TÉCNICO.-** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas** “Art. 16.- **Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción,** será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleaístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65.

ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
3.829,3	20.433,0	24.262,3	1.621.660,0	1,5%

4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO, Lista 65. En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE".

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO	65	PLE-CNE-38-23-8-2013	0,0%	1,5%	NO CUMPLE

“”;

Que con informe Nro. 0068-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: *“Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución PLE-CNE-10-5-6-2020, de fecha 5 de junio de 2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *“En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.*

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Loja**, al representante legal del **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**, con el informe Nro. 0068-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser*

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;
- Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;
- Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;*

Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas*

flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;

Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “CUARTO.- *El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020**, de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0487-M, de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, notifique al Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio No.CNE-SG-2020-000195-Of, de fecha 05 de junio de 2020, la Secretaría General notifica el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0852-M, de fecha 19 de junio de 2020, la Secretaría General sienta razón que: *“la organización política MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA, LISTA 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto, a través del correo electrónico de Secretaría General”*;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone *“(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”* Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que *“(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Oficio No.CNE-SG-2020-000195-Of, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, al Representante del Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, al que se anexó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política dentro del plazo establecido en la citada resolución no ha presentado elementos probatorios de descargo u observaciones en su uso legítimo del derecho a la defensa y debido proceso. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis técnico del informe se desprende: “**4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; en este sentido se detalla la nómina de organizaciones políticas con los números de resolución y fecha, a partir de la cual les habilita y obliga a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA L.R. (ABA L.R)	PROVINCIAL	PLE-CNE-4-18-8-2016	69

4.2 PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleaístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **4.2. PROCEDIMIENTO TÉCNICO.-** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas** **4.2.1. “Art. 16.- Cálculo del 3% de**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)". **ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Político Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69.

1) ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	18.159,0	18.159,0	1.917.659,0	0,9%

2) ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	17.058,0	17.058,0	2.566.819,0	0,7%

4.3. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA, Lista 69

En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una “X”; y, “NO CUMPLE”,
CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTA JE ELECCION ES 2017	PORCENTA JE ELECCION ES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA	69	PLE-CNE-4-18-8-2016	0,9%	0,7%	NO CUMPLE

“”;

Que con informe Nro. 0069-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “ Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución de Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-11-5-6-2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Listas, 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Listas, 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”;





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Listas, 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción*”.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Listas, 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, al representante legal del **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Listas, 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**, con el informe Nro. 0069-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...);

- Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Debido procedimiento administrativo. - Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Acto de simple administración. - Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta*”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En*

ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...);

Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*

Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*

Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;

Que la Causa del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: o Sentencia dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: *“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020**, de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0440-M, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique al Movimiento

Acción Social y Solidaria, MAS, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante oficio No. CNE-SG-2020-000199-Of, de 06 de junio de 2020, la Secretaría General notifica el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención;
- Que mediante memorando CNE-SG-2020-0852-M, la Secretaría General sienta razón que la Organización Política, Movimiento Acción Social y Solidaria, MASS, Listas, 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, a la presente fecha no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9, inciso final del artículo 221 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 25 numeral 3 y 12, 266 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 33, 248 y 250 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre el proceso de cancelación de las organizaciones políticas;
- Que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento según lo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

determina el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone "(...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral. Y serán de última instancia e inmediato cumplimiento." Es así que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) el 19 de diciembre de 2019, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, donde se determinó *presupuestos* y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así en el ordinal quinto de dicha sentencia, se dispone que "(...) en el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas, que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: *"[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0852-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación en la que consta la razón de notificación realizada el 06 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Acción Social y Solidaria, MASS, Listas, 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, el oficio No. CNE-SG-2020-000199-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-13-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; Adicionalmente certifica que la referida organización política no presentó pruebas de descargo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo señalado para el efecto. Por tanto, la organización política incumplió lo establecido en el numeral 4, del artículo 327, de la referida ley, que establece la causal de cancelación

para movimientos políticos locales, “en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, como se desprende del análisis técnico detallado a continuación, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”;

Que del análisis del informe técnico se desprende: **4. ANÁLISIS TÉCNICO:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, nos permitimos detallar la organización política con número de resolución y fecha, con la que se encuentra habilitada a participar en los procesos electorales:

DENOMINACIÓN	ÁMBITO	RESOLUCIÓN	LISTA
MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS	PROVINCIAL	PLE-CNE-7-18-8-2016	62

4.1. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alianza". La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció: "la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado".

4.2 PROCEDIMIENTO TÉCNICO.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020.

MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas

"Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)".

ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019

El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Acción Social y Solidaria, MASS, Lista 62.

ELECCIONES GENERALES 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN

VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	105.802,0	105.802,0	6.105.293,0	1,7%

ELECCIONES SECCIONALES 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

NO PARTICIPÓ

4.2.1. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62 En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE",

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS	62	PLE-CNE-7-18-8-2016	1,7%	0,0%	NO CUMPLE

"a",

Que con informe Nro. 0070-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, y dejando en constancia que se cumplió con el debido proceso, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019 y a la normativa legal correspondiente, otorgándole el ejercicio del derecho a la legítima





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

defensa, se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, mediante Resolución CNE-13-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, conjuntamente con el informe técnico respectivo, y toda vez que la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, no presentó descargos u observaciones a los elementos técnicos notificados, por lo que no se modifican los mismos. En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda la cancelación de la inscripción de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 12-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial

Electoral de **Pichincha**, al representante legal del **MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, con el informe Nro. 0070-CNE-DNOP-2020 de 18 de junio de 2020; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-19-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)”;
- Que el artículo 219 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;
- Que el artículo 221 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 226 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 426 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones

están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*